



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 331/24-2025/JL-I.**

- 1) Walter Jesús Cámara Cherrez,
- 2) Javier Enrique IHS,
- 3) Joaquín Antonio Vivas Cámara y
- 4) Nueva Manera S.A. de C.V. (demandados)

En el expediente laboral número 331/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Luis Ángel Borges Kuyoc en contra de 1) Walter Jesús Cámara Cherrez, 2) Javier Enrique IHS, 3) Joaquín Antonio Vivas Cámara y 4) Nueva Manera S.A. de C.V.; con fecha 28 de abril de 2026, se dictó certificación que en su parte conducente dice:



"2026. Año de Margarita Maza Parada"

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social."

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**Expediente: 331/24-2025/JL-I.**

**Certificación: Se ordena la regularización del expediente en el sistema.**

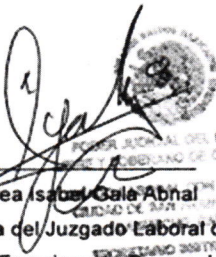
La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, hace constar que y da fe de lo siguiente:

Que, derivado de una revisión del expediente electrónico y físico del presente asunto, se advierte la omisión de haber publicado en el Sistema de Gestión de Justicia Laboral la sentencia dictada con fecha 23 de abril de 2026.

En virtud de lo anterior, y a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, se ordena subsanar dicha omisión, instruyéndose la inmediata carga y publicación de la referida sentencia en el Sistema de Gestión de Justicia Laboral, para los efectos legales conducentes.

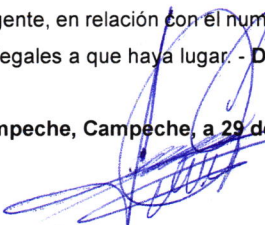
Quedan notificadas la parte demandada por estrados electrónicos.

Se extiende la presente certificación a las 08:00 horas del 28 de abril de 2026.

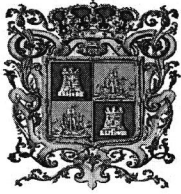
  
Maestra Andrea Isabel Gale Abnal  
Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter. fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril del 2026.

  
Lic. Jorge Ivan Mut Cen  
Actuario y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 331/24-2025/JL-I.**

- 1) Walter Jesús Cámara Cherrez,
- 2) Javier Enrique IHS,
- 3) Joaquín Antonio Vivas Cámara y
- 4) Nueva Manera S.A. de C.V. (demandados)

En el expediente laboral número 331/24-2025/JL-I, relativo al **procedimiento ordinario** promovido por el ciudadano **Luis Ángel Borges Kuyoc** en contra de 1) **Walter Jesús Cámara Cherrez**, 2) **Javier Enrique IHS**, 3) **Joaquín Antonio Vivas Cámara** y 4) **Nueva Manera S.A. de C.V.**; con fecha **23 de abril de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **331/24-2025/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano **Luis Ángel Borges Kuyoc**, en contra de **Walter Jesús Cámara Cherrez**, **Javier Enrique IHS**, **Joaquín Antonio Vivas Cámara** y **Nueva Manera S.A. de C.V.**

**R E S U L T A N D O**

**A) FASE ESCRITA.**

**I. Presentación y radicación de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 18 de febrero del 2025, el ciudadano **Luis Ángel Borges Kuyoc**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Walter Jesús Cámara Cherrez**, **Javier Enrique IHS**, **Joaquín Antonio Vivas Cámara** y **Nueva Manera S.A. de C.V.**, ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 331/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 23 de abril del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**Prevención:** En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: explique el desglose de los montos correspondientes al salario diario integrado.

**II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.**

En el mismo proveído de fecha 29 de mayo del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**III. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 10 de julio del 2025, que obran en las fojas de la 26 a la 28 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Walter Jesús Cámara Cherrez**, **Javier Enrique IHS**, **Joaquín Antonio Vivas Cámara** y **Nueva Manera S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

**IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

Con fecha 14 de octubre del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además en punto de acuerdo TERCERO, se programa audiencia preliminar el día 12 de enero del 2026 a las 13:00 horas.

**V. Se regulariza el procedimiento.**

Con fecha del 06 de febrero del 2026, el secretario instructor dicta acuerdo mediante el cual en el punto de acuerdo PRIMERO, fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar el día 31 de marzo del 2026 a las 14:00 horas en la sala audiencias Revolución de este Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**VI. Se regulariza el procedimiento.**

Con fecha del 30 de marzo del 2026, el secretario instructor dicta acuerdo mediante el cual en el punto de acuerdo PRIMERO, fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar el día 09 de abril del 2026 a las 14:00 horas en la sala audiencias Revolución de este Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**B) FASE ORAL.**

**I. Audiencia Preliminar.**

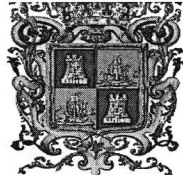
En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril del 2026 a las 14:12horas, en la Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 14 de octubre del 2025 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precludo sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso al trabajo, 01 de noviembre del 2023.
- Puesto de trabajo: chofer conductor de camiones y actividades descritas en la demanda.
- Obligación de firmar hojas en blanco con hojas membretadas con el logotipo de Nueva Manera S.A. de C.V.
- Pago de \$3,850.00 semanales por concepto de sueldo, \$550.00 diarios.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- Horario de 5:00 a 13:00 horas en turno matutino y de 13:00 a 23:00 horas en el turno vespertino, de lunes a domingo de cada semana, sin que se le concediera la media hora de descanso.
- Jefes inmediatos: Joaquín Antonio Vivas Cámara, Walter Jesús Cámara Cherres y Javier Enrique IHS.
- Despido: 25 de noviembre del 2024, en los términos narrados en la demanda.
- Adeudo de vacaciones 2024 y prima vacacional, aguinaldos 2023 y 2024.
- Responsabilidad solidaria.

**Puntos de litis:**

- Determinar si le asiste o no el derecho al pago de la jornada extraordinaria 920 horas extras.
- Si existió omisión de alta ante el régimen de Seguridad Social.

**d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

**Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

- 1) Confesional e interrogatorio para hechos propios I a cargo de la moral Nueva Manera S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Confesional e interrogatorio para hechos propios II a cargo de los ciudadanos Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS y Joaquín Antonio Vivas Cámara, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 3) Testimonia III a cargo de los ciudadanos Amado Enrique Fraz Martin, Guadalupe Jesús Fraz Martin y Sandra Luz Gil Berrelleza, desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 4) Inspección ocular IV, consistente en los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, que abarcan el periodo comprendido del 25 de noviembre del 2023 al 25 de noviembre del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Presunciones legales y humanas V, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Instrumental de actuaciones VI, se admiten y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

Una vez admitidas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Luis Ángel Borges Kuyoc en contra de Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.

**II. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril de 2026, a las 14:12 horas, se establecieron como **puntos no controvertidos los siguientes:**

- Determinar si le asiste o no el derecho al pago de la jornada extraordinaria 920 horas extras.
- Si existió omisión de alta ante el régimen de Seguridad Social.

**III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Presunciones legales y humanas V**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones VI**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

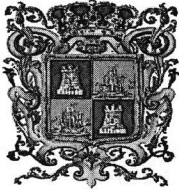
**IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Luis Ángel Borges Kuyoc**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 14 de octubre del 2024 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el numeral 4 escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros,



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a las personas demandadas **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

#### V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 09 de abril de 2026, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador **Luis Ángel Borges Kuyoc**, con los demandados **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a la patronal **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.** al pago de **Indemnización Constitucional** al ciudadano **Luis Ángel Borguez Kuyoc**.

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

##### 6.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado de \$550.00 diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Chofer Conductor" se declara verosímil el salario de **\$550.00** señalado por la parte actora.

##### 6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$49,500.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$550.00** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

##### 7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 25 de noviembre del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -25 de noviembre del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años y 4 meses

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$550.00, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$200,750.00**.

##### 7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$550.00), el cual arroja un total de \$247,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,950.00**

La cantidad de **\$4,950.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

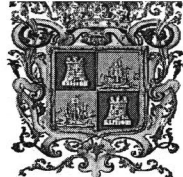
Al día de hoy, han transcurrido 4 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$19,800.00**

#### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 8.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el capítulo de prestaciones.

En la audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de las vacaciones generadas en el año 2024 y su respectiva prima vacacional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>1</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de noviembre del 2023. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 1 año y 24 días.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2024**, le corresponde al actor la cantidad de **\$6,600.00**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario acreditado de \$550.00

Por concepto de **prima vacacional al 25%**, relativo al año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$1,650.00**

#### 8.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2023 y 2024.

En audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2023 y 2024

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 45 días de salario, acorde a lo establecido en la jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 31/2011 (10a.), con registro digital 2000190 y rubro **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**. En la jurisprudencia antes transcrita la parte patronal esta obligada a demostrar los días en el cual le pagaba el aguinaldo a la parte actora, dado que este no dio contestación a la demandada se tiene por cierta la presunción manifestada por el actor en razón de los 45 día de aguinaldo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,388.00**, cantidad derivada de multiplicar los 6.16 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 45 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ( $50 \times 45 = 2,250 / 365 = 6.16$ ) le asiste por haber laborado del 1 de noviembre del 2023 al 20 de diciembre del 2023 por el salario diario de \$550.00.

Correspondiente a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$21,967.00**, cantidad derivada de multiplicar los 39.94 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 45 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ( $324 \times 45 = 14,580 / 365 = 39.94$ ) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 25 de noviembre del 2024 por el salario diario de \$550.00.

Se condena a la parte demandada al pago de aguinaldo por la cantidad de **\$25,855.00 pesos** correspondientes a la parte proporcional del año 2023 y del año del 2024.

#### 8.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el capítulo de prestaciones.

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 25 de noviembre del 2024, fue despedido de manera injustificada, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año y 24 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 1 año y 24 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 389 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 12.44 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. Dado salario percibido por la parte actora al momento de la renuncia es superior al salario mínimo, por consiguiente y por razones evidentes resulta idóneo para el pago de dicha prestación el tope salarial acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 12.44 días se multiplican por el tope salarial de \$497.86, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$6,193.37

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$6,193.37 por concepto de prima de antigüedad**.

<sup>1</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

<sup>2</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### 8.4. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a domingo teniendo un día el turno matutino de las 5:00 a las 13:00 horas y el día siguiente en el turno vespertino de las 13:00 a las 23:00 horas, teniendo media hora para tomar alimentos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>3</sup>

##### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 09 de febrero del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo constatación por parte de patronal demanda con respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 360 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$550.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$68.75

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$68.75 más \$68.75, siendo un total de \$137.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$137.50, multiplicado por las 366 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$50,325.00**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$50,325.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 366 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

##### C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

**Se absuelve a la demandada Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.**

#### 8.5. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

#### 8.6. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$550.00 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 01 de noviembre del 2023 al 25 de noviembre del 2024 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$550.00 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

<sup>3</sup>Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>4</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El ciudadano Luis Ángel Borges Kuyoc, acreditó sus acciones. Los demandados **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.** no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Walter Jesús Cámara Cherrez, Javier Enrique IHS, Joaquín Antonio Vivas Cámara y Nueva Manera S.A. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de abril del 2026.

**Licenciado Erik Fernando Ek Yañez**  
**Aclaración y/o Notificador**



<sup>4</sup> Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.